TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONSTRUCTORA VARGAS LTDA.
Demandados:	MARIO GUZMÁN PERDOMO
	CLARA EUGENIA LEIVA GONZÁLEZ
Radicación:	41001-31-03-001-2010-00125-02
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de junio de 2020.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de junio de 2020, esta Magistratura, confirmó los autos proferidos el 26 de abril, 15 de julio de 2019 y 04 de septiembre de 2019, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Así mismo, se dispuso condenar en costas, así: *"se condenará en costas a la contraparte y a favor de la parte recurrente"*

En oportunidad, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la aclaración del proveído, por cuanto argumentando que " si los recursos de apelación fueron resueltos desfavorablemente a la parte recurrente, porque fueron confirmados los tres autos impugnados, se condena a pagar las "costas a la contraparte y a favor de la

parte recurrente", cuando la decisión lógica es condenar a la parte recurrente a pagar las costas a favor de la contraparte, porque le fueron resueltos desfavorablemente sus recursos"

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., consagra la posibilidad de aclarar, corregir, y adicionar las providencias, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, cuando se hubiere incurrido en error puramente aritmético o cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, respectivamente.

En el caso, encuentra el suscrito Magistrado que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria, razón por la cual, resulta procedente emitir un pronunciamiento de fondo.

Analizada en detalle la solicitud, encuentra el suscrito Magistrado que en la parte motiva de la providencia, al resolver sobre la condena en costas, se incurrió en un error, susceptible de ser corregido en virtud del art. 286 del C.G.P., por cambio o alteración de palabras, pues en efecto, como lo sostiene el apoderado de los señores Clara Eugenia Leiva González y Mario Guzmán Perdomo, quien debió ser condenado en costas, fue la parte a quien se le resolvió desfavorablemente los recursos, que para el caso en concreto, es la Constructora Vargas Ltda.

En ese orden, pese a que en la parte motiva se invocó el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., que establece "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto(…)", al momento de imponer la misma, se indicó "se condenará en costas a la contraparte y a favor de la parte recurrente", cuando en realidad, se pretendía decir "se condenará en costas a la parte recurrente y a favor de la contraparte"

Por lo anterior, se corregirá el proveído del 17 de junio de 2020, en su acápite 6., el cual queda así:

De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P, se condenará en costas a la parte recurrente (Constructora Vargas Ltda.) y a favor de la contraparte (Clara Eugenia Leiva González y Mario Guzmán Perdomo), respecto del auto de fecha 26-abr-2019,en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

Respecto del auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se condenará en costas a la parte recurrente (Constructora Vargas Ltda.) y a favor de la contraparte (Clara Eugenia Leiva González y Mario Guzmán Perdomo), en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

4. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el el proveído del 17 de junio de 2020, en su acápite 6., el cual queda así:

"De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P, se condenará en costas a la parte recurrente (Constructora Vargas Ltda.) y a favor de la contraparte (Clara Eugenia Leiva González y Mario Guzmán Perdomo), respecto del auto de fecha

26-abr-2019,en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

Respecto del auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se condenará en costas a la parte recurrente (Constructora Vargas Ltda.) y a favor de la contraparte (Clara Eugenia Leiva González y Mario Guzmán Perdomo), en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. "

-En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

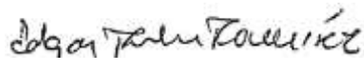

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fded1be74c13edaa2ad50d87b4c1db84c52d6145c3e81a30e70b1369d9f51a7

Documento generado en 02/07/2020 03:54:00 PM